



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022 – 466

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Diciembre primero de dos mil veintidós.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Pascual Cacais Prada, ciudadano quien se identifica con la C.C. No. 79'553.996 de Bogotá.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra del:

- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – Dirección de Sanidad
- Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019
- Fiduciaria la Previsora S.A.
- Cruz Roja Seccional Cundinamarca I.P.S.

b) Vinculadas:

- Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG – “La Picota”
- Ministerio de Salud y Protección Social.
- Superintendencia Nacional de Salud.
- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES
- Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.
- Dirección Regional Central del INPEC.
- Fiduciaria Central S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental a la vida, la salud, integridad física, y dignidad humana.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Manifestó que padece problemas en su salud, los cuales prácticamente han causado que pierda la visión, razón por la que el galeno adscrito al centro de reclusión, ordenó la práctica de algunos servicios médicos urgentes.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Sin embargo, pese a encontrarse ordenados y autorizados los servicios en salud requeridos, a la fecha no han sido realizados, resultando en consecuencia, la afectación de sus derechos fundamentales.
- Indicó que, requiere atención medica integral para el manejo de las dolencias que lo aquejan.

b) *Petición:*

- Se amparen sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por las accionadas.
- En consecuencia, se ordene la atención medica integral que requiere debido a su estado de salud.
- Así como la concesión de la medida provisional requerida, tendiente a que le realicen los servicios médicos ordenados.

5- Tramite: (Art. 15 D.2591/91)

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, la presente acción constitucional se admitió mediante auto calendarado noviembre veintidós de la presente anualidad, en donde se decretó la medida provisional, consistente en ordenar los servicios médicos ordenados, en favor del accionante.

6- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Fiduciaria la Previsora S.A., como integrante y representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en liquidación.

- Indicó que carece de toda competencia contractual, legal y material para ordenar, autorizar y prestar algún servicio en salud para la población privada de la libertad a cargo del INPEC.
- Lo anterior, con ocasión a que término el contrato de fiducia mercantil No. 145 del 2019, suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, cuyo objeto fue la administración y pago de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.
- De lo expuesto en precedencia, requiere su desvinculación, al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

b) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – Dirección de Sanidad.

- Manifestó que dentro de sus competencias, no se encuentra prestar los servicios en salud requeridos por el accionante.
- Le corresponde única y exclusivamente el traslado del personal de internos a las diferentes dependencias al interior del Establecimiento.
- Así como su remisión a diligencias de carácter médico en la parte Externa del Centro Carcelario, una vez se encuentran solicitadas y autorizadas por el prestador del servicio de salud.

c) Superintendencia Nacional de Salud.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Declaró que resulta improcedente su vinculación, atendiendo que revisadas las pretensiones del accionante, este requiere la prestación de servicios en salud, los cuales no están en cabeza de ese órgano de control.
- Razón por la que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cual deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo en su contra.

d) Ministerio de Salud y Protección Social.

- Manifestó que sus competencias se contraen a las dispuestas en el parágrafo 4° del artículo 66 de la Ley 1709 del 2014, como miembro del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, dentro de las cuales no se encuentra la prestación de los servicios en salud requeridos.
- Resultando en consecuencia, necesario denegar la acción de tutela en su contra por improcedente.

e) Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

- Indicó que la prestación del servicio en salud para las PPL, es un deber en cabeza del Estado, resultando en consecuencia necesario para su correcta prestación, la intervención de diferentes órganos y entidades.
- En dicho sentido, arguye que bajo su responsabilidad, se encuentra la suscripción del contrato de fiducia mercantil destinado a la administración y pagos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.
- Actuación realizada con la suscripción del contrato No. 200 de 2021, con Fiduciaria Central S.A., correspondiéndole a este celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos.
- Por último, enfatizó que le corresponde a la Dirección del Complejo COMEB – La Picota, agendar la cita, trasladar, materializar y cumplir la orden médica expedida por Fiduciaria Central S.A., de acuerdo al Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud de la PPL.
- Razón por la que procede desvincularla del trámite constitucional, al no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues realizó cada una de las obligaciones emanadas en su decreto de creación y de la Ley.

f) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

- Manifestó que no es su función prestar los servicios en salud a las personas privadas de la libertad, por lo que la vulneración alegada por el accionante se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

g) Cruz Roja Seccional Cundinamarca I.P.S.

- Indicó que media autorización por parte del Fondo Nacional de Personas Privadas de la Libertad, para la especialidad de Oftalmología requerida por el accionante.
- Razón por la que, de acuerdo a sus obligaciones contenidas en el contrato de atenciones por paquete o canasta a través de capitación, se encuentran



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

realizando las acciones administrativas correspondientes a fin de fijar la fecha de la jornada de atención móvil de Oftalmología, para el mes de diciembre.

- Corolario de lo anterior, requiere negar la acción de tutela promovida en contra de su representada por carencia actual de objeto.

h) Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad – Fiduciaria Central S.A.

- Manifestó que por su condición de patrimonio autónomo, cuenta con capacidad para ser parte, conforme al numeral 2º del artículo 53 del C.G. del P., en consecuencia, enuncia la improcedencia de vincular a la Fiduciaria Central S.A.
- Dicho lo anterior, Indicó que los servicios médicos requeridos por el accionante, esto es;
 - (I) Consulta de primera vez por especialista en oftalmología, cuenta con autorización para ser dirigido al operador Hospital Universitario de la Samaritana
 - (II) RX senos paranasales, tiene cobertura mediante el contrato suscrito con el operador Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, el cual no requiere de autorización por su baja complejidad.
- En consecuencia, le corresponde al Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá, en donde se encuentra recluso el accionante, gestionar los tramites de agendamiento ante los operadores, para la práctica de los servicios requeridos.
- Corolario de lo anterior, señaló que resulta improcedente el amparo constitucional requerido, en su contra, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La vinculada Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG – “La Picota”, guardó silencio dentro de la oportunidad que le fue concedida, encontrándose debidamente notificada tal como consta en archivo 008 de la acción constitucional.

7.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

9.-Derecho a la salud, vida digna y seguridad social:

Respecto a los derechos a la salud, seguridad social y dignidad humana, resulta indiscutible que la atención en salud en los términos del art. 49 de la Constitución política, tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial.

Correspondiéndole por ello al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad, esto, en cumplimiento de los fines que le son propios.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la misma línea, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación¹, reiteró que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para salvaguardar los mismos, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud.

9.1.- Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.

Se ha indicado en repetidas oportunidades por parte de nuestra honorable Corte Constitucional, la exigencia superior de otorgar un trato digno a la población carcelaria, esto, atendiendo las garantías del Estado Social de Derecho, así como la multiplicidad de instrumentos internacionales, aprobados por Colombia²

Lo cual, impone el respeto efectivo por la dignidad de la persona privada de la libertad, pues sus derechos son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado en su totalidad sin importar que la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad.

En dicho sentido, respecto a la protección efectiva del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, se ha indicado;

“La protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado^[72], lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión^[73].”

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones (...).”

*Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para **garantizar** a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar **una vida digna** y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse.^[74]”³*

9.2 Modelo de Salud para la población privada de la libertad.

Mediante Resolución No. 5159 del 30 de noviembre del 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social, adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad, así como se estableció que su implementación le correspondería a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC⁴.

¹ Sentencia SU-062 de 2010.

² Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5º del Pacto de San José de Costa Rica y Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y procedimientos para la aplicación efectiva de las reglas. Naciones Unidas. 1955, 1984, 1989, 1990. Resoluciones 34/169 de 1979, 43/73 de 1988, Asamblea General de Naciones Unidas.

³ Sentencia T-063/20 del dieciocho de febrero del 2020, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-5159-de-2015.pdf>



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En dicha resolución también se estableció, que cada centro de reclusión debe contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud, en la cual se presten los servicios contemplados en dicho Modelo; los cuales se implementaran de acuerdo al manual técnico administrativo⁵ que se expida para el efecto y con el fin de facilitar una atención pronta y continua a los reclusos.

En desarrollo de las mencionadas facultades conferidas a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, esta suscribió el contrato de fiducia mercantil con Fiduciaria Central S.A., a quien le fue asignada, entre otras obligaciones, garantizar la continuidad en la prestación de los servicios en salud a la Población Privada de la Libertad, para el efecto véase el contrato No. 200 de 2021;

“CONTRATO No. 200 DE 2021 DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD”⁶

10.- Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de salud:

a.- Fundamentos de derecho: En materia del derecho a la salud la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela es procedente cuando resulta vulnerado dicho derecho, como lo recuerda en la sentencia T – 196 de 2018 que en lo pertinente determina:

“En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”.

11.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 48 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

El señor Pascual Cacais Prada, acude a la queja constitucional con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales, amparo que resulta procedente, al advertirse vulneración a los mismos por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – Dirección de Sanidad, así como del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG – “La Picota”.

Fundamenta lo anterior, al advertirse que no ha sido brindada la atención médica necesaria requerida por el interno, según sus quebrantos de salud. Para el efecto, revisado el sub-judice, se encuentran demostrados los siguientes aspectos de orden factico:

⁵ Ver folios 22 a 85 del archivo 021 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

⁶ Ver folios 86 a 103 del archivo 021 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a) El accionante Pascual Cacaís Prada, ciudadano quien se identifica con la C.C. No. 79'553.996 de Bogotá., se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG – “La Picota”, entidad la cual guardó silencio en la oportunidad que le fue concedida por parte del Juzgado, razón por la que resulta aplicable la figura de presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- b) Se aportaron órdenes de servicios médicos vigentes, los cuales, pese a decretarse medida provisional para su práctica. A la fecha de emisión de la presente providencia, no se allegó prueba de que hayan sido realizados, corresponden estos a los siguientes:
- (I) “*Interconsulta por la especialidad de oftalmología*”, para el efecto ver folios 2 y 3 del archivo 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.
 - (II) “*5/5 Rx senos paranasales*”, para el efecto ver folios 2 y 3 del archivo 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

Corolario, se tiene que el accionante se encuentra en un estado de vulnerabilidad especial.

- c) Se encuentra celebrado contrato de fiducia mercantil No. 200 del 21 de junio del 2022, entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC con la entidad Fiduciaria Central S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Cuyo objeto corresponde en administrar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad.

- d) Se encuentra autorizado el servicio médico requerido por el accionante correspondiente a “*Interconsulta por la especialidad de oftalmología*”, para que el mismo sea prestado ya sea por la I.P.S. Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana o la I.P.S. Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, tal como se advierte subsiguientemente:

Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor
890276	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA	NO APLICA	1	*****	
Valor Copago	EXENTO DE PAGOREcauda:	Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	Tope Copago Por	0	Tope Copago 0
Ubicación	OTRA	Cama:			
Ips Que Solicita El Servicio:	[NIT.] 899999032 [Nombre] EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA				
Ips Prestadora del servicio:	[NIT.] 899999032 [Nombre] EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA				

(ver folio 1 del archivo 017 contenido en la acción de tutela).

Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor
890276	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA	NO APLICA	1	*****	
Valor Copago	EXENTO DE PAGOREcauda:	Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	Tope Copago Por	0	Tope Copago 0
Ubicación	OTRA	Cama:			
Ips Que Solicita El Servicio:	[NIT.] 860070301 [Nombre] CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA				
Ips Prestadora del servicio:	[NIT.] 860070301 [Nombre] CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA				

(ver folio 1 del archivo 020 contenido en la acción de tutela).

Respecto del servicio médico correspondiente a “*5/5 Rx senos paranasales*”, refiere la vinculada Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, que: “*el servicio de imágenes de baja complejidad, en el que se encuentra el RX de senos paranasales tiene cobertura mediante el contrato de cápita con el operador CRUZ ROJA*”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA, por lo tanto, NO requiere autorización por parte del Contac center MILLENIUM.”⁷

- e) Pese a haberse vinculado al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG – “La Picota”, así como al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – Dirección de Sanidad.

Dichas entidades, no proporcionaron documento alguno en donde se acredite habersele suministrado los servicios en salud requeridos por el accionante, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en lo que respecta a la presunción de veracidad.

Nótese en igual medida, que dichas competencias le corresponden a dichos Establecimientos, conforme a lo dispuesto en la resolución 3595 del 2016⁸, así como el Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a Cargo del INPEC⁹.

De los servicios médicos ordenados en medida provisional.

Corolario de todo lo señalado en precedencia, se colige, que los servicios en salud requeridos por el accionante, se encuentran ordenados y autorizados, restando su prestación efectiva la cual es responsabilidad en cabeza del Establecimiento Carcelario en donde se encuentra internado, así como del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – Dirección de Sanidad.

Entidades las cuales no armaron prueba de la remisión necesaria para la práctica de los servicios en salud de manera extramural, o bien sea su realización a través de colaborador en salud contratado, para su prestación intramural.

Lo anterior, reiterase en cumplimiento de la medida provisional aquí ordenada, así como el desarrollo de sus competencias, véase resolución 3595 del 2016, así como el Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a Cargo del INPEC.

⁷ Ver folio 108 del archivo 021 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

⁸ ARTÍCULO 2o. DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD BAJO LA CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC). Sustitúyase el anexo de la Resolución 5159 de 2015 por el Anexo “Modelo de atención en salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)”, incluyendo los siguientes contenidos. (...) “g) La consecución de las citas extramurales para los internos estará a cargo del Inpec, para lo cual la Uspc dispondrá de la correspondiente organización administrativa que permita hacer efectivo el sistema de referencia y contrarreferencia aquí previsto. En el caso de la población afiliada a una Entidad Promotoras de Salud (EPS), o a entidades que administran los regímenes de excepción y especiales el Inpec informará a dichas entidades, para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados” (subraya el Juzgado).

⁹ “8.4.2. Consulta externa a. Asignación de cita médica Para la asignación de una cita médica, el responsable de tratamiento y desarrollo (Sanidad) del ERON a cargo del INPEC, debe estar articulado para trabajar mancomunadamente con el coordinador y/o jefe de enfermería intramural contratado por la entidad prestadora de servicios de salud. Este funcionario es el encargado de solicitar y gestionar diariamente todas las citas, actividades, procedimientos e intervenciones requeridas, exámenes de laboratorio, terapia física, terapia respiratoria, psicología, psiquiatría, terapia ocupacional, trabajo social, nutrición, promoción y prevención y las atenciones de medicina especializada para la población interna ante el competente. También debe gestionar los requerimientos de los entes judiciales y de control que estén relacionados con la atención en salud. En los ERON que no cuenten con funcionarios del INPEC para dicha labor, el director del ERON debe realizar las gestiones administrativas necesarias para la asignación de un funcionario, en cumplimiento de lo mencionado, se debe contar con la base de datos actualizada del profesional asignado para dicha labor, dicho personal debe estar continuamente en un proceso de inducción y reinducción por parte de la subdirección de atención en salud.” (subraya el Juzgado), así como su traslado al centro médico, para el efecto: “8.2.2. Responsabilidades del INPEC (...) Garantizar por parte del cuerpo de custodia y vigilancia el traslado de los PPL desde patios o pabellones, hacia la UAP para la atención intramural y a las IPS del servicio extramural complementario con la oportunidad requerida y sin barreras de acceso a las citas y en caso de que se trate de un paciente psiquiátrico o con alteración mental, se debe brindar acompañamiento al profesional durante el desarrollo de toda la consulta. Se requiere acompañamiento permanente en el suministro de medicamentos de control.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a lo anterior, habrá lugar en dar aplicación a la figura de presunción de veracidad, la cual, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez.

En caso de no rendirse se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.¹⁰

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.¹¹

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015¹², se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”

Corolario del anterior marco jurisprudencial, se tiene que la presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información¹³, y esta no es aportada.

De esa manera, el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional, establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política)¹⁴

Corolario y al no obrar en el expediente reiterase, constancia de haberse suministrado los servicios médicos requeridos por el accionante, pese a encontrarse estos previamente ordenados y autorizados, resulta susceptible **levantar la medida provisional** ordenada en proveído calendarado veintiuno de noviembre del 2022, atendiendo que la decisión aquí adoptada.

Resuelve de fondo la presente acción de tutela, siendo necesario dar cumplimiento al mandato enunciado, esto es, la prestación de los servicios médicos ordenados, en favor del accionante, a través de la presente sentencia, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del señor Pascual Cacaís Prada.

¹⁰ Sentencia T-214 de 2011.

¹¹ *Ibidem*.

¹² A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.

¹³ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..

¹⁴ Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del tratamiento integral requerido.

La ilación lógica de las anteriores premisas, trae como conclusión que se instará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, – Dirección de Sanidad, al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG – “La Picota” y al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, para que en lo sucesivo presten el tratamiento integral en salud, requerido por el señor Pascual Cacaís Prada, ciudadano quien se identifica con la C.C. No. 79’553.996 de Bogotá, el cual deberá prestarse con estricto apego del Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a Cargo del INPEC.

Y el cual corresponda a servicios en salud ordenados por el galeno tratante adscrito al centro penitenciario, para el manejo de las dolencias que lo aquejan en su visión, pues este resulta ser el profesional que prescribe conforme a su experiencia y conocimiento del caso, el mejor tratamiento que es requerido por cada uno de sus pacientes.

En la misma línea, deberá advertirse que el estado de salud de las personas privadas de la libertad, no puede resultar supeditado a trabas administrativas que puedan surgir, sobre este particular, nuestra Honorable Corte Constitucional ha decantado:

“8. Con este criterio, en sentencia T-127 de 2016 esta Corporación ordenó a la Unidad de Servicios – USPEC-, que un término no mayor a 48 horas diera inicio a las actuaciones pertinentes a través de la EPS encargada de prestar el servicio de salud para que garantizara la atención integral y necesaria del señor Nelsón Rodrigo Sarmiento, quien requería de tratamiento odontológico. Asimismo, exigió al director de la cárcel La Picota disponer los medios necesarios para garantizar la atención del paciente de la manera más expedita posible.

8.1.2 Atendiendo las circunstancias fácticas descritas, este Tribunal ha entendido en su jurisprudencia que “ las personas privadas de la libertad no tienen por qué asumir las consecuencias de una transición administrativa, ni los cambios de las autoridades competentes y encargadas de asumir la prestación de ese servicio; y (iii) las autoridades penitenciarias y carcelarias están en la obligación de adoptar todas las medidas que consideren necesarias para garantizar de manera oportuna y efectiva el acceso a los tratamientos, medicamentos y servicios de salud a esa población, con independencia de los trámites administrativos o cambios estructurales que sufra el sistema carcelario”.^[23]

*En ese orden ideas, es necesario insistir en llamar la atención de las autoridades judiciales para que al momento de estudiar casos en los que por las condiciones especiales (situación de sujeción) de una de las partes no le sea posible presentar los medios probatorios que sustenten el mecanismo constitucional traslade dicha carga a quien esté en condiciones más favorables para así cumplir correctamente con los mandatos del juez o de los jueces de instancia”*¹⁵

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida provisional ordenada mediante auto del veintidós de noviembre del 2022, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, la salud, integridad física, y dignidad humana, del señor Pascual Cacaís Prada, ciudadano quien se identifica con la C.C. No. 79’553.996 de Bogotá, y en consecuencia se **ORDENA** al **COMPLEJO**

¹⁵ Sentencia T-193/17 del treinta de marzo del 2017, M.P. Iván Humberto Escurcía Mayolo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”, así como al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones necesarias de su parte, para que se le practiquen al señor Pascual Cacaís Prada, los siguientes servicios médicos:

“*Interconsulta por la especialidad de oftalmología*”, para el efecto ver folios 2 y 3 del archivo 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

“*5/5 Rx senos paranasales*”, para el efecto ver folios 2 y 3 del archivo 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

Lo anterior, no implica que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, mengue las medidas de seguridad que deben recaer sobre la persona privada de la libertad, con ocasión de la práctica del servicio de salud. En consecuencia, deberá seguir todos los lineamientos constitucionales y legales junto con las recomendaciones del **MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC**.

TERCERO: INSTAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG – “LA PICOTA”** y al **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, para que en lo sucesivo presten el tratamiento integral en salud, requerido por el señor Pascual Cacaís Prada, ciudadano quien se identifica con la C.C. No. 79’553.996 de Bogotá, (Art. 105 de la Ley 1709 del 2014), con estricto apego del Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a Cargo del INPEC.

Y conforme a los servicios en salud ordenados por el galeno tratante adscrito al centro penitenciario, para el manejo de las dolencias que lo aquejan en su visión, pues este resulta ser el profesional que prescribe conforme a su experiencia y conocimiento del caso, el mejor tratamiento que es requerido.

CUARTO: Respecto de las demás entidades el Despacho no emitirá orden alguna.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.